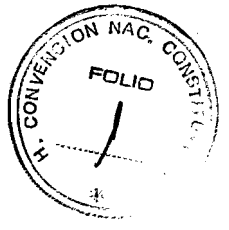


16 JUN 1994

TC N° 454 HS. 17'S

# Convención Nacional Constituyente



## REFORMA DE TEXTO CONSTITUCIONAL

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

### SANCIONA

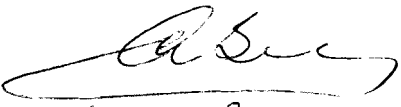
Modifícase el artículo 67 inciso 19 de la Constitución Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

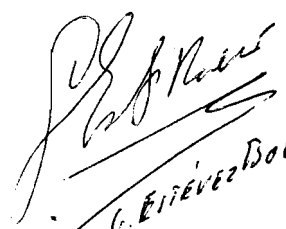
**Artículo 67 inciso 19** - Aprobar o desechar los tratados concluídos con los demás Estados y los acuerdos con organismos internacionales, inclusive los que crean instituciones u órganos para la integración, con facultades de carácter Supranacional. Los tratados internacionales tendrán un rango jerárquico superior a de las leyes nacionales, en el orden de prelación de las normas del derecho argentino, con la excepción de los tratados relativos a los derechos humanos o que crean instituciones u órganos Supranacionales, los que serán Ley Suprema de la Nación. Todos los tratados internacionales tendrán el carácter de derecho interno directámente aplicable.-

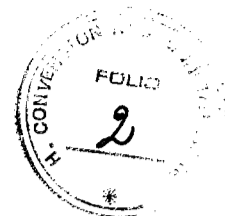
Modifícase el artículo 86 inciso 14 de la Constitución Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 86 inciso 14** - Concluye y firma los tratados internacionales y los acuerdos con organismos internacionales, y los somete a la ratificación del Congreso de la Nación. Acredita y recibe a los representantes de los Estados extranjeros y admite sus Cónsules generales.-

  
Norberto Lalorta

  
Alfredo R. Brzva

  
G. Estévez Boero



## *Convención Nacional Constituyente*

### FUNDAMENTOS

El presente proyecto se ha elaborado siguiendo los lineamientos expuestos por la Comisión Parlamentaria del MERCOSUR y las reflexiones sobre los "institutos para la integración y jerarquía de los tratados internacionales" elaborado por la Dra. María Teresa Moya

El Derecho Internacional ha sufrido una importante evolución, especialmente en el presente siglo. Cuando se sancionó la Constitución de 1853 los tratados internacionales eran tratados bilaterales entre potencias soberanas. Al finalizar la segunda guerra mundial, se crearon organismos mundiales y regionales regulados por tratados.

El proceso de regionalización que ocurre en el planeta, asociado - aunque no exclusivamente - , con la necesidad de construir grandes mercados económicos determina la transferencia de cuotas importantes de soberanía a organismos internacionales.

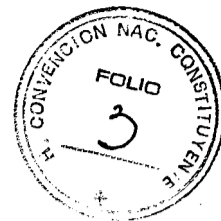
La tendencia mundial a la globalización de la economía va acentuando la interdependencia de las naciones y la competencia en el mercado mundial llega a superar las posibilidades de los estados actuando en forma aislada.

En esta realidad los procesos de integración constituyen el instrumento idóneo para mejorar la posición relativa de los Estados. Así lo entendieron hace más de cuarenta años los países que han concretado la Unión Europea, así lo intentan hacer hoy E.E.U.U., Canadá y México. Algo similar intentan realizar los países de la cuenca del Pacífico.

" En Latinoamérica los intentos de integración han sido hasta ahora tímidos, aunque en los últimos años se han producido avances importantes. Podemos citar lo ocurrido con los tratados en materia de derechos humanos, y en el campo económico con los acuerdos bilaterales de integración con Brasil, Uruguay y con Chile más recientemente, y los que se están produciendo en el marco del Mercosur. Molls sostiene que el movimiento hacia la unidad latinoamericana se desarrolla en ocho niveles diferentes que se condicionan recíprocamente, como es la posición latinoamericana en organismos internacionales, la comunidad histórica, etc." ( NINO, Carlos Santiago ).

A partir de 1985, desde el encuentro Alfonsín y Sarney en Foz Iguazú, Argentina y Brasil buscaron producir un proceso de integración subregional. Hoy está en marcha la concreción del MERCOSUR, objetivo fijado en el Tratado de Asunción de marzo de 1991, que tiene como meta la conformación de una Unión Aduanera primero y luego el Mercado Común.

## *Convención Nacional Constituyente*



////

Para consolidar la integración será necesario contar con las instituciones u órganos, y con las normas de entidad comunitaria o supranacional. Al final de la segunda guerra mundial, la universalización de los derechos provocó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), a la cual siguieron sistemas regionales con sus declaraciones (O.E.A. 1948; Roma 1950).

Los derechos sociales han tenido amplio reconocimiento en el derecho internacional. Se formularon importantes tratados en el marco de las Naciones Unidas como el "Derechos Civiles y Políticos" de 1966 aprobado por ley n° 23.313/86; y el de "Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de 1966 aprobado por nuestro país por ley n° 23.316/86.

En el año 1985 la República Argentina ratificó el Pacto de San José de Costa Rica, (ley 23.054) y luego se adhirió a todos los instrumentos multilaterales de derechos humanos.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, ratificada por nuestro país sin reservas, establece en sus artículos 27 y 46 que un Estado parte en tratado no podrá invocar en contra de su cumplimiento una norma de derecho interno, al menos que la violación implique un vicio del consentimiento al celebrar el tratado, por ser manifiesta para todos y por tratarse de una norma trascendental de su derecho interno. De modo, como dice Nino, "si se decide que prevalece la Constitución será aplicable el artículo 27 que ratifica esa preeminencia, y si se decide que prevalecen los tratados, será aplicable la Convención de Viena, que ratifica en cambio, esta última prevalencia".

La evolución del Derecho Internacional, debe ser receptada en nuestro Derecho Constitucional. La aceleración de la historia -dice Vanossi- hecho evidente, pone en mora el derecho, como también ha ocurrido en otros ámbitos".

Hay que dar claridad a las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional en el sentido de que ningún tratado pueda ser invalidado en adelante por estar en contradicción con la Constitución. De ahí que nuestro sistema constitucional, requiere una reforma que contemple expresamente esa posibilidad.

En efecto, de la concordancia entre los artículos 31, 67, 86 y 100 de la Constitución Nacional se deduce que para el derecho argentino la supremacía de la Constitución sobre todos los tratados internacionales es una cuestión de orden público interno en nuestro Estado. Así lo dispone el artículo 31 en forma expresa. Por otra parte, no surge de la lectura de los artículos 67 y 86 que ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo gocen de facultades para la creación de "institutos para la integración", en tanto y en cuanto esas instituciones supongan delegación de facultades con carácter supranacional. Lo mismo ocurre con la reserva de la jurisdicción federal que efectúa en el artículo 100 de la Constitución Nacional.

////



## *Convención Nacional Constituyente*

////

En consecuencia, sólo mediante una clara y precisa norma constitucional que así lo permita, se puede crear instituciones comunitarias con facultades supranacionales.

### **JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES:**

El tema habilitado en el "artículo 3° - punto I" "Institutos para la Integración y jerarquía de los Tratados Internacionales", está referido a las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. La práctica jurídica en el derecho comparado tiende inexorablemente a la equiparación de los tratados con las leyes internas. Más aún, hay determinado tipo de tratados que deben interpretarse por su contenido, como jerárquicamente superiores al derecho interno, incluso -en casos excepcionales- el orden constitucional. Me refiero concretamente a los Tratados que se refieren a la Protección de los Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica; Convención sobre el genocidio; Convención sobre la Tortura; etc). "Lo fundamental es afirmar los principios jurídicos y el respeto por la persona humana por sobre todas las cosas, frente a lo cual los Estados no pueden invocar en una hipertrófica idolátrica de sus potestades ni la soberanía ni el concepto de no intervención, porque el Estado ha sido creado para la persona y no la persona para el Estado (Ramella, Pablo A.). Ese campo puede ampliarse a las normas sancionatorias por violación del derecho ambiental internacional, y también en el caso del derecho humanitario. Se trata de normas internacionales de carácter imperativo ("ius cogens"), que se imponen sobre la voluntad de los Estados, y estos no pueden invocar para su incumplimiento ni siquiera su orden público interno -Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados- año 1969.-

Así lo ha reconocido nuestra Corte Suprema de Justicia en los fallos: "EKMEKDJIAN c/SOFOVICH", fallo del 7/7/92 y "FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A. c/COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE", fallo del 7/7/93.

Pero además, también debe tenerse en cuenta la evolución producida en el derecho constitucional comparado en cuanto a la supremacía o superioridad que se le asignan a los tratados por los que se crean institutos para la integración.

En la Comunidad Europea, hoy Unión Europea, los países que la integran formaron sus propias constituciones para evitar conflictos normativos, privilegiando el proceso de integración sobre otros contenidos de sus Constituciones nacionales.

Y otro tanto han hecho los países Latinoamericanos que han reformado sus constituciones en los últimos 10 años: Brasil, Perú y Paraguay han incluidos disposiciones que en forma expresa facultan a sus poderes a la creación de organismos supranacionales.

////



## Convención Nacional Constituyente

////

### DERECHO COMPARADO:


En ambos temas podríamos clasificar el sistema constitucional de los Estados en:

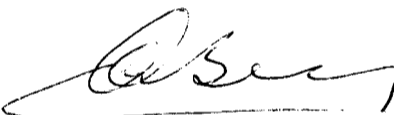
1) Constituciones que proclaman el derecho interno: Para éste grupo los principios de derecho público contenidos en la Constitución no pueden ser desconocidos por los tratados internacionales (Argentina art. 27; Haití arts. 276 , 276 inc. 2;)

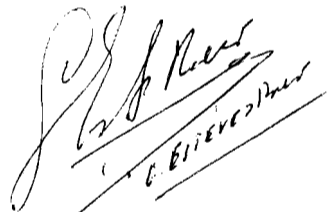
2) Constituciones que dispones cláusulas que permiten la integración latinoamericana: (Brasil, art. 4; Cuba, art. 12 y República Dominicana, art. 3; Ecuador, art. 3; El Salvador, art. 89; Paraguay, art. 9; Perú art. 9; Uruguay, art. 6; Costa Rica, art. 124; Colombia, art. 76).

3) Constituciones que proclaman la supremacía de los tratados sobre las leyes (Costa Rica, art. 7).

En materia de derechos humanos, aceptan esa supremacía: (Guatemala, art. 46; Honduras, art. 18; El Salvador, art. 144; Panamá, art. 4 y Perú art. 101).

  
Norberto Paz

  
Alfredo P. Brava

  
C. Echeverría